



www.utel.edu.mx

Nombre de la materia

Instituciones de Derecho Romano

Unidad 2

La Familia

Matrimonio.

Matrimonio

En Roma pasa tres etapas.

- 1.- Se habla de un matrimonio con manus, siempre que caía bajo la patria potestad del marido.
- 2.- Cuando coexisten matrimonio con manus y matrimonio sin manus.
- 3.- Donde la manus cayó en desuso ya no importaba tanto la manus.

1. Matrimonio con manus

La mujer siempre caía bajo la potestad del marido por lo tanto, si era alieni iuris pasaba de su domus de origen a la domus del marido, y si era sui iuris pasaba a ser alieni iuris.

Modestino: Unión entre un hombre y una mujer, una asociación para toda la vida, que implicaba la comunidad de intereses pecuniarios y religiosos.

2. Coexisten matrimonio con manus y sin manus

El matrimonio sin manus → Derecho de las 12 tablas._

Características del matrimonio sin manus.

- La mujer no entra a la domus del marido, por lo tanto no cae bajo su potestad, siendo así alieni iuris de su domo de origen o bien sigue siendo sui iuris.
- No implica ninguna solemnidad, no hay una forma establecida.
- El matrimonio sin manus puede disolverse por el divorcio invocado por cualquiera de las partes.
- La autoridad pública no intervenía para celebrar el matrimonio.

El matrimonio con manus es un matrimonio solemne.

Formas de celebrar el matrimonio con manus:

Confaerratio: Matrimonio solemne y exclusivo de los patricios. Consistía en ofrecer al Dios Júpiter una pieza de pan de centeno acompañado de palabras sacramentales, la presencia de los esposos, 10 testigos, el sumo pontífice y la imagen del flamenco era la representación del Dios Júpiter.

Coemptio: Matrimonio solemne, ya no es exclusivo de los patricios. Consistía en la venta ficticia de la mujer, por lo tanto tenía que haber los mismos requisitos para la venta:

- Presencia de los contrayentes.
- Presencia de 5 ciudadanos romanos púberes.
- Presencia de palabras sacramentales.

- Se requería el libripens: porta balanza.

Usus: Más simple porque consistía en la cohabitación prolongada de un hombre y una mujer durante 1 año.

Si no quería caer en la patria potestad, se tenía que retirar del domicilio conyugal durante tres noches.

3. Matrimonio sin manus

No hay una formalidad establecida para su celebración. La literatura nos deja ver una sola condición.

- La mujer tenía que ser conducida por el Páter al domicilio del varón.

Condiciones para contraer matrimonio.

- Consentimiento de los futuros esposos.
- Consentimiento del Páter
- Edad de Pubertad.
- Connubium.
- Ausencia de matrimonio no disuelto.

Consentimiento de los futuros esposos: no siempre tuvo la misma importancia, en el derecho antiguo no importaba la voluntad de los contrayentes, sólo importaba la voluntad del Páter. Importaba la voluntad cuando los contrayentes eran SUI IURIS.

En el derecho clásico se hizo una condición indispensable.

Consentimiento del Páter: siempre se debía de dar si la persona era alieni iuris, y el que se casaba no era aún hijo sino un nieto, además de la voluntad del Páter se requería el consentimiento del Papá, se da con la Ley Julia con Augusto se da una dispensa a este requisito, si el Páter no quería dar su consentimiento por una causa injustificada, el consentimiento lo podía dar el magistrado.

En el bajo Imperio si el Páter no estaba en posibilidad de dar consentimiento, se permitía casarse cuando el Páter está imposibilitado para dar su consentimiento (loco, ausente o cautivo). Si la mujer que se iba a casar el SUI IURIS y se va a casar con manus se requería la autorización del tutor.

Edad de Pubertad: Tiene que ver con madurez sexual para las mujeres con 12 años, para los varones variaba de acuerdo a la corriente.

- Sabinianos: Rasgos físicos de cada varón para establecer su madurez sexual.

- Proculeyanos: Edad de pubertad a los 14 años.

Connubium: Derecho para contraer justas nupcias, derecho de contraer matrimonio de acuerdo al derecho civil.

- Incapacidad Absoluta: Son aquellas que constituían un obstáculo para contraer matrimonio de una persona sin importar la otra.
- Incapacidad Relativa: Obstáculos que se dan para contraer matrimonio pero solamente entre dos personas determinadas.

Parentesco en línea recta está prohibido de manera absoluta.

Parentesco en línea colateral hasta el cuarto grado, en romano no te podías casar con el cuñado.

Ausencia de Matrimonio no Disuelto: Lo que significa que mientras son se haya disuelto un matrimonio, mientras no se haya roto el vínculo matrimonial no podía haber uno nuevo (Esclavitud, muerte, divorcio).

La mujer viuda o divorciada para volverse a casar tenía que esperarse un periodo de 10 meses.

Efectos del Matrimonio:

Esposos con matrimonio con manus:

- La mujer pasa a la domus del marido, por lo tanto se convierten en parientes agnados, como consecuencia lógica se rompen los lazos familiares con la domus de origen para establecer nuevos en la domus del marido.
- Si la mujer era Sui Juris pasa a ser → ALIENI JURIS.
- Si la mujer tenía bienes, pasan a formar parte del patrimonio del marido.
- Adquiere la sacra privata.
- Para efectos sucesorios la mujer es tratada exactamente igual que un hijo.

Esposos con matrimonio sin manus:

- La mujer no entra a la domus del marido, no se da un parentesco civil con el marido, no cae bajo su potestad.
- Si es Alieni Juris → Sigue perteneciendo a la domus de origen.
- Si era Sui Juris → Sigue siendo Alieni Juris.
- Esposo no tenía ningún poder sobre la mujer, ni tampoco sobre los bienes de la mujer, ni siquiera tenía derecho de administración.
- Se acostumbó en el matrimonio sin manus, que la mujer le diera al varón una dote, bienes dotales.

Bienes Dotales: el varón va a tener la propiedad, y quien va a dar la dote es la mujer.

Bienes Parafernales: son los bienes que conservaba la mujer.

- Si el matrimonio se disolvía por muerte o divorcio era muy común que se le regresaran a la mujer los bienes dotales.
- A la muerte del marido, como no había parentesco en principio no tenía derecho sucesorio

Efectos del matrimonio entre la mamá de hijos. CON MANUS.

- La madre es como si fuera un hermano.

Efectos del matrimonio entre la mamá de hijos. SIN MANUS

- La mamá era pariente natural cognada de sus hijos, no pariente civil.
- Pertenecen a diferentes domus.
- Parientes cognados.
- No existía derecho sucesorio entre ellos hasta que se dan los derechos sucesorios.

Efectos del matrimonio entre el Padre y los hijos (no importaba, el tipo de matrimonio es igual)
→ SE SIGUE LA CONDICIÓN DEL PAPÁ.

- Los hijos siempre caían bajo la potestad del padre.
- La paternidad se presume:
 - El hijo concebido durante el matrimonio tendrá como padre al marido.
 - Se establece en relación a la preñez.
 - 300 días.
 - 180 días.

Disolución del matrimonio.

- Muerte
- Pérdida de la libertad.
- Pérdida de los derechos de ciudad de uno o de otro
- Divorcio.

Divorcio en el matrimonio con Manus:

La mujer no podía imponer el divorcio, siempre se tenía que ser impuesto por el varón. Se imponía a partir del repudio.

- Confaerratio → El divorcio se realizaba por la Difaerratio.

- Difaerratio: Ceremonia a la inversa.
- Coemptio o usus: El divorcio se realizaba a través de una figura parecida a la emancipación; la venta de la mujer.

Divorcio Matrimonio Sin Manus.

- No existe una autoridad para el divorcio, la literatura nos deja ver una sola condición.
 - La única condición es que el cónyuge que quería imponer el divorcio le avisara o notificará al otro en presencia de siete testigos.
 - Podía ser invocado por cualquiera de las partes.
- Si el matrimonio se disolvía por muerte o divorcio en principio no había derechos sucesorios aunque la mujer podía recuperar la dote, poco a poco se fueron dando derechos sucesorios recíprocos.
- Con los Emperadores Cristianos se buscó limitar el divorcio: castigar severamente el adulterio.
- Con Justiniano se castigó con penas severa al marido que hubiera repudiado a la mujer sin motivo grave.

Uniones distintas al matrimonio.

Concubinatio: Unión de orden inferior al matrimonio, en el concubinato la mujer no era elevada al rango de esposa y tampoco en principio se hacía caer bajo la potestad del varón.

Al concubinato lo regulará el Derecho Penal, para no confundirla con uniones delictivas, como el adulterio.

Los hijos nacidos de un concubinato:

- Se seguía la condición de la madre → Nacían como hijos naturales → HIJOS ILEGÍTIMOS.
- Nacían SUI JURIS.
- En el Derecho Cristiano los hijos podían exigir alimentos y derechos sucesorios.

Distinguir concubinato de matrimonio sin manus:

La mujer era elevada al rango de esposa en el matrimonio sin manus; mientras que en el concubinato no.

Con Justiniano siempre se consideró Matrimonio.

Matrimonio del Derecho de Gentes → Matrimonio sine connubium.

Se casaban las personas que no tenían el IUS CONNUBIUM, o también se casaban de acuerdo al Derecho de Origen.

Contubernio.

Unión carnal entre esclavos, como era una familia servil.

LEGITIMACIÓN

Legitimación: Institución muy tardía; estamos en el Bajo Imperio con Constantino:

Legitimación en Roma: Institución Jurídica que tenía por objeto hacer caer a los hijos naturales bajo la patria potestad del padre transformando el concubinato en justas nupcias.

No se podían legitimar hijos de una relación adulterina, pasajera o incestuosa, solo se podían legitimar los hijos del concubinato.

Matrimonio subsecuente entre padre y madre → Empieza con Constantino.

- Se necesitará que el matrimonio hubiere sido posible en el momento de la concepción del hijo.
- Que se redactará un documento jurídico llamado INSTRUMENTUM DOTALE: documento jurídico que se firmaba para distinguir el concubinato del matrimonio actual.
- Que el hijo estuviera de acuerdo con la legitimación, era importante porque pasaba a ser alieni juris.

Rescripto Imperial → Se da con Justiniano y se estableció así para legitimar cuando el matrimonio subsecuente no fuere posible.

Porque no podía llevarse a cabo el matrimonio: Si la mujer estaba muerta, ausente o casada con persona distinta.

- Se necesitará que el matrimonio hubiere sido posible en el momento de la concepción del hijo.
- Que el hijo estuviera de acuerdo con la legitimación, era importante porque pasaba a ser alieni juris. LA NO OPOSICIÓN DEL HIJO.
- Ausencia de hijos.

Oblación a la Curia → Generaba la legitimación d hecho mas no de derecho.

El padre que quería legitimar al hijo le otorgaba el dinero o el patrimonio necesario para otorgar el decurión.

Decurión: Garantizar la función con una cantidad equivalente a 25 arpendes de tierra.

ADOPCIÓN.

Institución jurídica que tenía por objeto adquirir la patria potestad sobre una persona por un procedimiento artificial organizado por la ley.

Finalidad:

- Para tener heredero de nombre, sacra y fortuna y suplir a la naturaleza.
- Cuando no puedan tener un bebé.
- Para permitir a un ascendiente adquirir la Patria Potestad sobre un descendiente que por naturaleza no pudiera estar en la familia.
- La adopción se podía realizar con fines de tipo político como hacer cambiar la situación de una persona.

Formas de Adopción:

- Adrogación: Afectar a personas Sui Juris.
- Stricto Sensu: Afectar a personas Alieni Juris.

Formas de Adrogación:

Adrogación ante los comicios por Curias, se realizaba una encuesta o cuestionamiento por el colegio de Pontífice si se establecía que sí, se proponía en los comicios por curias y los comicios por curias eran los que ya autorizaron la adrogación.

Adrogación ante 30 lictores: Cuando desaparecen los comicios por curias, 30 personajes que harán la votación.

Adrogación por Rescripto imperial.
Surge con Diocleciano.

Adopción Strictu Sensu: se tenían que dar dos cosas de manera simultánea.

- Extinguir la patria potestad en la domus de origen, para buscar que apareciera la patria potestad en la nueva domus.

- **Antes de Justiniano** → Se realizaba de una manera parecida a la emancipación, se vendía al hijo 3 veces, hija o nieto una sola vez; pero en la tercer venta el comprador ya no liberaba al hijo sino que iba el padre adoptante ante el pretor y reclamaba al hijo como suyo y el que da en adopción no dice nada y el pretor da fe del acto.
- **Con Justiniano** → Basta un simple declaración ante el magistrado.

Reglas comunes para adrogar y adoptar.

Se requerían tres cosas.

- Aptitud para adquirir la patria potestad ya sea por el adrogante o por el adoptante, es decir se requería ser varón y ciudadano romano.
 - A las mujeres durante el imperio se les permitió la adopción y nada más fue para cuestiones de tipo sucesorio.
- Se requería una diferencia de edad que debía de ser de 18 años.
- Se requería un acuerdo de voluntades.
 - Adrogación: Adrogado y Adrogante.
 - Adopción: Acuerdo de voluntades entre el adoptante y el Páter que da en adopción.

Si el Páter quería adoptar a alguien para hacer funciones de nieto se requería la voluntad del adoptante, páter y el que iba a desempeñar las funciones de papá.

Reglas especiales para la adrogación.

Adrogante:

- Tener 60 años y no tener hijos.

Adrogado:

- No se podían adrogar mujeres, ni menores de edad. SE PROHIBIÓ.
- Con Anonino el Piadoso se levantó la prohibición de los impúberes.
- Diocleciano se levantó la prohibición de las mujeres.

Medida para proteger los intereses de los presuntos herederos.

Presuntos herederos, parientes agnados del impúber.

El adrogante debía comprometerse a restituir los bienes adquiridos por el adrogado, si este moría antes de llegar a la edad de pubertad.

Medida para proteger los intereses del impúber.

En caso de que el impúber fuera emancipado por el adrogante sin motivos aprobados por el magistrado o lo desheredara en el testamento, el adrogado tenía derecho a recobrar los bienes que hubiere aportado y a recibir la sucesión hasta de la cuarta parte de no haber sido emancipado.

Efectos de la Adrogación.

- Capitis Diminutim Minima SJ → AJ
- Los bienes que tuviera el adrogado al momento de la adrogación pasan a formar parte del patrimonio del adrogante.
- Si el adrogado estaba casado y tenía hijos, la adrogación permea a toda la familia.

Efectos de la Adopción.

Antes de Justiniano.

- Pasar al adoptado de una familia a otra.
- Perdía todos los derechos sucesorios en la familia de origen para adquirirlos en la nueva familia.
- Dejaba su sacra anterior, para adquirirla en la nueva familia.
- Si el adoptado estaba casado y tenía hijos, la adopción solo permea al adoptado.
- Si el adoptado era emancipado perdía los derechos sucesorios.

Después de Justiniano.

- Distingue dos tipos de adopción: entre extraños y no Extraños.
- Adopción Plena: La que hace un ascendiente sobre un descendiente.
- Adopción no plena: Establecer que la persona conservaba los derechos sucesorios en la familia original.

Adopción Testamentaria: tipo de adrogación hecha por testamento, testamento que se realizaba ante los comicios por curias y producía efectos hasta después de la muerte del adoptante.

Mancipium: potestad de un hombre libre sobre otro hombre libre.

- Noxali Causa: Entrega del hijo a una persona, para que el hijo responda por las deudas contraídas.

Protección de incapaces, cuando una persona es S_j, quiere decir que estas personas tenían 3 estatus.

- Minoridad.
- Las mujeres.

- Estado Mental.
- Pródigos
- Menores de 25 años.

Tutela: Los menores de edad, las mujeres.

Curatela: Locos, pródigos, menores de 25 años.

Tutela de Impúberes: potestad establecida sobre una persona libre constituida y autorizada por el derecho civil, para proteger al que en razón de su edad no podía defenderse por sí mismo.

No buscaba proteger la figura del menor, lo que se buscaba era proteger los intereses de los presuntos herederos.

Fue hasta después de la República que ya se buscaba proteger la figura de la persona en la tutela.

Tutela de impúberes: mujeres menores de 12 y los varones menores de 14 → PUPILLOS.

¿Cuándo se da?

Cuando se moría el Páter.

Cuando el hijo menor de edad era emancipado.

Manumisión de un esclavo menor de edad.

Cuando una persona naciera de una madre que no estuviera casada.

Forma de otorgar la tutela → Delación de la tutela → Procedimiento para el otorgamiento de la tutela.

Tutela testamentaria: El páter en su testamento iba a designar al tutor del hijo.

El nombramiento del tutor debía hacerse en testamento en términos imperativos y después de la institución del heredero.

Testamento irregular, en roma se establece independientemente que sea un testamento irregular, se buscó respetar la voluntad del testador respecto de la tutela, aunque todo el testamento quedará sin efectos, todos con autorización por el magistrado.

Tutela legítima: Se da cuando no hay una tutela testamentaria y evidentemente es de acuerdo a lo establecido por la ley.

A quien le correspondía:

A los parientes agnados más cercanos, a falta de parientes agnados les correspondía a parientes lejanos → LOS GENTILES.

Liberto: la tutela le correspondía al patrón.

Emancipado: la tutela le correspondía a quien

Tutela dativa o diferida por magistrado: es la que surge al último, cuando no existe tutor testamentario ni tutor legítimo, se da a partir de dos leyes de la ley Julia y la ley Ticia.

Depende de la capacidad económica de los impúberes era quien designada.

Impúberes pobres: el tutor era designado por los magistrados municipales.

Pupilos afortunados, ricos: el tutor era designado por los magistrados superiores.

Funciones del tutor:

- El tutor no se dedicaba a la persona del incapaz, se buscaba proteger los bienes y el interés de los presuntos herederos.
- La tutela se da a varones, que va a cuidar los bienes del menor.
- La custodia se da a una persona independiente. Cuidado del menor, del pupilo, generalmente le correspondía a la madre.

En cuanto al patrimonio del pupilo se dieron

Autoritas Tutoris: Modo de ejercer o realizar actos jurídicos, significaba un complemento a la persona del incapaz, el tutor va a asistir al pupilo en actos jurídicos.

Complementos de la personalidad.

Condiciones para que se diera al AT

- Debía de darse en el momento del acto jurídico.
- Suponía la presencia del pupilo, del tutor y del tercero contratante.
- Se realizaba a partir de la emisión de palabras sacramentales, el tercero contratante le preguntaba al tutor si estaba de acuerdo en el acto, y si el tutor contestaba afirmativamente se perfeccionaba el acto.

Los efectos van a recaer directamente en la persona del pupilo, el pupilo es quien se va a hacer acreedor, propietario etc.

Tenía que darse forzosamente en aquellos actos jurídicos que no pudieran ser realizados por mandatario, con carácter solemne.

- Manumisión.
- Mancipasio.
- Adición de Herencia.

Se exigía la presencia del pupilo.

Negotiorum gestio: realización de actos jurídicos por parte del tutor sin la presencia del pupilo.

Los actos jurídicos se realizaban por el Negotiorum Gestio, cuando el pupilo era un Infans. Cuando el pupilo estuviere ausente, podía realizar el acto solo el tutor.

Restricciones a las facultades del tutor.

- El tutor ya no pudo realizar donaciones con los bienes del pupilo.
- Se prohibió la realización de actos jurídicos en donde se daban intereses tanto del tutor como del pupilo.
- Se permitió que se anularan aquellos actos jurídicos ejecutados de mala fe por parte del tutor.
- En el derecho pretoriano se permitió al pupilo dejar sin efectos los actos jurídicos realizados por el tutor a través de un procedimiento que se conoce como → IN INTEGRUM RESTITUTIO, cuando se demostraba la lesión.
- Durante el Imperio se prohíbe al tutor disponer de los bienes rurales y de los bienes que tuviera también el pupilo en las ciudades, salvo ciertas condiciones.
- Con Justiniano el tutor ya no pudo recibir capitales por cuenta del pupilo a menos que tuviera autorización del magistrado.

Los Infans eran completamente incapaces, se les asemeja a los mente camti, por lo tanto los actos jurídicos siempre se tenían que realizar por el negotiorum gestio.

Salidos de la Infancia: Mayores de 7 años, ya tienen una relativa capacidad jurídica, podían realizar actos jurídicos para mejorar su condición y no para empeorar.

Próximos a infancia: menor de 10.5, no se les podría fincar penalmente.

Próximos a la pubertad: mayores de 10.5, ya recibían castigos por delitos, tenían responsabilidad penal.

Rendición de cuentas y garantías del pupilo.

- Se establece en la ley de las 12 tablas que si el tutor era culpable de fraude o de alguna falta grave durante el curso de la tutela se podía dar en contra de él una persecución que se conoce como **CRIMEN SUSPECTI TUTORIS** → Se paró al tutor

por la simple sospecha. El magistrado es quien va a determinar si hay causa para la separación.

El tutor es destituido del cargo por el crimen suspecti tutoris y además podía ser tachado con un agravante de infamia siempre y cuando el tutor no fuera un ascendiente, el patrón o si hubiera actuado por negligencia.

- Si el tutor al terminar la tutela se hubiere quedado fraudulentamente con bienes pertenecientes al pupilo, se pudiera ejercer contra él la acción de la **RATIONIS BUS DISTRAHENDIS**, esta acción ya tenía carácter penal.

Consistía en que independientemente de regresar el bien el tutor tenía que pagar una multa equivalente a 2 veces su valor.

A fines de la república se tuvieron que crear otras medidas para proteger los intereses del pupilo.

- Se crea una acción más amplia y se obliga a la rendición de cuentas.
- Actio tutelae directa: a favor del pupilo y en contra del tutor para obligar al tutor al pago de lo debido.
- Actio tutelae contraria: A favor del tutor, en contra del pupilo y era para buscar el pago por gastos que el tutor hubiera hecho durante la gestión de la tutela.
- Se obliga de una manera indirecta a hacer un inventario, al momento de recibir los bienes de la gestión. Porque si no se realizaba el inventario al terminar la tutela se creía al pupilo bajo juramento.
- El pupilo tenía el derecho de cobrar antes que los acreedores quirografarios, pero no antes que los hipotecarios.
- Senado Consulto Trajano: Se crea una acción subsidiaria en contra de los magistrados municipales para ejercerse cuando el tutor y los fiadores fueran insolventes en la tutela dativa.
- Con Constantino se concede al pupilo una hipoteca sobre todos los bienes del tutor.

Obligaciones del tutor:

Antes

- Inventario.

- Se obligaba al tutor un contrato de estipulación en donde se otorgaban fiadores, para garantizar una administración correcta, solo se daba en la tutela legítima y dativa. EN LA TESTAMENTARIA NO.

Durante.

- El tutor debe de administrar los bienes del pupilo como buen padre de familia. Debe ser cuidadoso.

Terminar.

- Rendición de cuentas.
- Restitución de bienes.

Causas que dan fin a la tutela:

- Tutor.

- 1.- Muerte
- 2.- Pérdida de la libertad
- 3.- Pérdida de los derechos de ciudad.
- 4.- Por exclusión de la tutela, es decir, cuando se le separa al tutor del ejercicio por el crimen suspecti tutoris.
- 5.- Se le podía destituir siempre que el Magistrado hubiera aceptado una excusa.
- 6.- Cuando se llegaba a un término o condición en la tutela testamentaria.

- Pupilo.

- 1.- Cuando cumple la mayoría de edad, mujeres 12 y hombres 14.
- 2.- Por muerte.
- 3.- Cuando se pierde la libertad o los derechos de ciudad.
- 4.- Cuando hay una capitis diminutio mínima. (Adrogación)

Tutela Perpetua de Mujeres.

- Solo operaba para mujeres SJ.
- Necesario que las mujeres fueran incapaces en virtud de su inexperiencia para los negocios por su natural ligereza de espíritu.
- No se establece en interés de la mujer, sino se establece para cuidar los intereses de los presuntos herederos.
- En interés de los parientes agnados, la mujer no disipara los bienes sobre todo los otorgados por el padre.

- Las mujeres sí podían actuar solas solamente tenían que actuar con tutor en tres casos:
 - Enajenación de bienes Mancipi.
 - Establecer obligaciones que la comprometían.
 - Testamento.
- Poco a poco cae en desuso, como cae en desuso.
 - A principios del imperio las mujeres se podían actuar solas cuando obtenían del emperador el IUS LIBERORUM → Actuar solas sin el tutor.
 - Si se trataba de una mujer ingenua: 3 hijos.
 - Si se trataba de una mujer liberta: 4 hijos.
- Desaparece con Teodosio y Honorio.

Terminar la tutela.

- Muerte
- Pérdida de la libertad.
- Pérdida de los derechos de ciudad.
- Adrogación, Casándose.

Curatela de locos.

Dos tipos de locos:

- Furiosi: eran aquellos que tenían intervalos lúcidos. La ley se ocupa de estos. SJ
- Mente Capti: personas que no tengan intervalos lúcidos.

La ley de las XII Tablas se encargó de los furiosi, la tutela le correspondía a los parientes agnados más cercanos y si estos no están a los gentiles. Sino había por ningún lado el magistrado nombraba al curador.

Se otorgaba de manera inmediata. A diferencia de las tutelas el curador debía de cuidar los bienes y la persona del incapaz.

Podían actuar solos en su momento de lucidez, el curador solamente entrará en sus funciones cuando se da un momento de locura.

La misión del administrador se va a limitar a administrar los bienes del incapaz como si él lo estuviera haciendo.

La rendición de cuentas se da al terminar el momento de locura.

El pretor extiende la figura de la curatela que exigía este tipo de protección. Entre ellas los mente capti, los sordos, los mudos, todos aquellos que tuvieran un enfermedad que les impidiera ver por sus intereses.